

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 084 – PRIMERA INSTANCIA N° 015
RADICADO	81-001-22-08-000-2022-00048-00
ACCIONANTES	JUAN CARLOS CÁRDENAS ORTIZ
ACCIONADO	- JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIJIN
TEMA:	CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES

Aprobado por Acta de Sala **No. 306**

Arauca, Arauca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CARLOS CÁRDENAS ORTIZ** contra el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA**, la **POLICÍA NACIONAL** y el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *debido proceso, vida digna, igualdad y trabajo*.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Informa el accionante que el 13 de mayo de 2008 el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA** lo condenó como autor del punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas y le impuso la pena principal de 2 años, 7 meses y 24 días de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de

derechos y funciones públicas por 5 años, dentro del proceso penal con radicado CUI 81001-60-01-137-2008-80035-00.

Después de haber cumplido en su totalidad las penas señaladas, por proveído del 27 de abril de 2020 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca declaró *“la extinción y liberación de la pena principal [...] y accesoria”*, y ordenó la cancelación de las órdenes de captura, razón por la cual le solicitó que oficiara a las autoridades respectivas para que registraran la *“cancelación de anotaciones vigentes y de órdenes de captura”* por dicho proceso, a lo cual también procedió el referido despacho.

No obstante, la **POLICÍA NACIONAL-DIJIN** le comunicó que había discordancias en los números de radicado, ante lo cual el juzgado verificó los datos respectivos, pero la autoridad policial, según su dicho, se niega a entregarle el certificado de antecedentes judiciales requerido, pues el que le expiden consigna que *“actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna”*, lo que le ha dificultado conseguir trabajo en varias empresas de vigilancia.

En consecuencia, pidió la protección de sus derechos fundamentales al *debido proceso, vida digna, igualdad y trabajo* y, en consecuencia, se ordene a las accionadas, o a quien corresponda, *“ordenar la cancelación de anotaciones vigentes y orden de captura por extinción de la pena principal y accesoria”*¹.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue presentada y repartida el 14 de julio de 2022, se admitió al día siguiente y se corrió el traslado de rigor a las entidades que podrían tener relación jurídica con los hechos relevantes de la acción.

Notificada la admisión, las autoridades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

¹ Cuaderno del Tribunal. 02AccionTutela. F. 3.

2.2.1. POLICÍA NACIONAL-DIJIN²

El Jefe Seccional de Investigación Criminal e Interpol de la Policía de Arauca informó que el 30 de noviembre de 2021, el ahora accionante presentó ante esa dependencia una solicitud para que fuera extinguida la anotación de la sentencia condenatoria correspondiente al proceso penal motivo de reclamación. Por oficio No. S-2021-0543344/DIJIN-ARAIC-GRUCE-1.9. del 4 de diciembre 2021 le respondieron que debía dirigir esa petición a la autoridad judicial competente. Luego, mediante oficio 198 del 11 de febrero de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca les comunicó la extinción de la pena, por lo cual procedieron a realizar el trámite administrativo según lo ordenado.

Así las cosas, afirmó que la solicitud del accionante fue debidamente atendida en la medida en que la sentencia condenatoria “*fue bajada de los sistemas de la Policía Nacional*”, lo que implica la configuración del fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto.

De otra parte, consideró importante señalar que al momento de consultar el sistema de información operativa de antecedentes (SIOPER) y las órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) se encontró que bajo el nombre y número de identificación del accionante se registran dos (2) procesos penales diferentes al discutido en esta acción, correspondiendo el primero a una sentencia condenatoria por el delito de *Extorsión* y el segundo a una prohibición para salir del país por el punible de *Inasistencia alimentaria*, sin que se haya allegado ante dicha autoridad ninguna orden para modificar esos registros, por lo cual no pueden adelantar ningún otro trámite al respecto y dependen de que el interesado resuelva esos aspectos con las autoridades judiciales correspondientes.

Tras lo expuesto, concluyó que la petición del ciudadano había sido oportunamente contestada, de forma clara, precisa y de fondo, por lo cual

² Cuaderno del Juzgado. 09RespuestaPoliciaNacionalDijin.

reiteró su pedimento de declaratoria de improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado. Adjuntó soportes de todo lo expuesto³.

2.2.2. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA⁴

El titular del despacho informó que ejerció la vigilancia de la sanción impuesta al señor JUAN CARLOS CÁRDENAS ORTIZ, en sentencia del 13 de mayo de 2008, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, correspondiente a la pena principal de 2 años, 7 meses y 24 días de prisión, así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, como autor responsable del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

Posteriormente, mediante auto del 27 de abril de 2020, declaró la extinción y liberación definitiva de la pena principal y accesoria, por lo cual, el 11 de febrero de 2022 se libraron los oficios No. 198 y 199 ante el Jefe del Grupo de Administración de Información Judicial – SIJIN y el Coordinador del Grupo de Novedades de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, el 14 de febrero de 2022 se remitió lo pertinente al Coordinador del Grupo Sistema de Información de Registro de Sanciones de la Procuraduría General de la Nación, y el mismo día, con oficio No. 301, se le enviaron al ciudadano copias de los diferentes oficios enviados a las autoridades para que levantaran las restricciones impuestas al sentenciado.

Sin embargo, mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2022, el actor solicitó la corrección de las comunicaciones porque supuestamente no coincidían los radicados con la anotación existente en la base de datos de la Policía Nacional, lo cual fue respondido el 22 de marzo de 2022 en los siguiente términos que:

³ Ibid.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 10RespuestaJEPMSA.

Tutela 1era. Instancia

Radicado: 81-001-22-08-000-2022-00048-00

Accionante: Juan Carlos Cárdenas Ortiz

Accionados: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y otros.

“Para los fines pertinentes y siguiendo instrucciones del titular del Despacho le informo que, verificada la base de datos del expediente de la referencia, se logró constatar que los radicados registrados en las órdenes de cancelaciones de captura, son los que efectivamente corresponden, sin que haya error en aquellos.

Valga aclarar, que el registro de anotaciones de la Policía Judicial depende exclusivamente de sus funciones, por lo que es allí donde debe dirigir su petición, en caso de inconformidad.”⁵

En ese orden de ideas, concluyó el funcionario judicial que se había actuado dentro de los respectivos parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales. Adjuntó todos los documentos aludidos.

2.2.3. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA

Este despacho judicial guardó silencio a lo largo de toda la actuación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si en el presente asunto existe una vulneración a los derechos fundamentales del accionante en cuanto a la información reportada tras el cumplimiento de la condena penal referida y la forma en que aparece registrada en su certificado de antecedentes judiciales por parte de la Policía Nacional.

3.3. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

⁵ Cuaderno del Tribunal. 11AnexosRespuestaJEPMSA. Anexos06.

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** en nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el caso en concreto, es evidente para esta Sala que en el caso en estudio está dada la legitimación en la causa por activa del accionante frente a sus derechos personales, quien en su condición de persona natural comparece ante el juez de la república en los términos del canon 86 superior, y reclama la protección de las garantías que considera le están siendo vulneradas o amenazadas.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva del **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA**, la **POLICÍA NACIONAL** y el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**. El primer porque funge como juez de vigilancia y ejecución de la condena en el proceso con radicado 81001-31-87-001-2008-00199-00, correspondiente al juzgado fallador con radicado 81001-60-01-137-2008-80035-00. La segunda porque es la entidad competente para el registro de las sentencias penales condenatorias y su extinción para efectos del denominado *certificado de antecedentes judiciales*.

El tercero en la medida en que fue el despacho de la causa, que declaró la responsabilidad penal e impuso las penas ya conocidas.

3.3.3. Trascendencia Ius-fundamental

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el extremo activo es la protección, por parte del juez constitucional, de sus garantías fundamentales al *debido proceso*.

3.3.4. Presupuesto de inmediatez.

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto la última comunicación de respuesta a los requerimientos del ciudadano data del mes de marzo de 2022, lo que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez*.

3.3.5. Presupuesto de subsidiariedad

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio

eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

En este caso se cumple lo anterior dado que el interesado acudió directamente ante las entidades correspondientes y se trata actualmente de su desacuerdo con la respuesta recibida, sin que procedan recursos al respecto, con lo cual agotó los mecanismos ordinarios a su alcance para la defensa de sus derechos.

3.4. Supuestos jurídicos.

3.4.1. Los derechos al buen nombre y al habeas data

El artículo 15 de la Carta Política garantiza el derecho al buen nombre en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”*.

Concretamente, la Corte Constitucional ha definido el derecho al buen nombre como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás”* y *“la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”*⁶. En ese sentido, constituye *“uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”*⁷.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2018.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2017.

Este derecho puede ser vulnerado tanto por las autoridades públicas como por particulares, siempre que se divulgue información falsa o errónea, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

Al respecto, ese Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que:

“el derecho al buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente, para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonorosas que le son ajenas. Para el mismo efecto resulta imprescindible establecer si las expresiones cuestionadas corresponden al ejercicio de la libertad de información o se inscriben en el ámbito de la libertad de opinión”⁸.

Por su parte, el derecho al *habeas data* tiene su regulación constitucional en el citado artículo 15 de la Carta Política el cual, también dispone que las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional tiene establecido:

*Con fundamento en lo dicho, la Sala advierte que el *habeas data* es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas)”⁹.*

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-015 de 2015.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-139 de 2021.

Para que exista una vulneración del derecho al habeas data, la información contenida en el archivo debe haber sido recogida de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), ser errónea (ii) o recaer sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii).”

3.4. Caso concreto

Expuesto lo anterior, de la documental allegada se tiene demostrado que el ciudadano fue condenado el 13 de mayo de 2008 como autor del delito de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas, lo que implicó la imposición de penas en su contra, tal como fue previamente reseñado.

Igualmente se constató que tras el cumplimiento de la condena el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA** declaró su extinción y comunicó lo pertinente a diferentes autoridades, entre ellas la accionada **POLICÍA NACIONAL-DIJIN**, a efectos de que realizara la actualización de sus registros. Posteriormente el ciudadano pidió que la información fuera corregida por considerar que había discordancias con el número de radicado del proceso. Nuevamente el despacho ejecutor verificó lo de su competencia y le informó, el 22 de marzo de 2022, que no existía yerro alguno, es decir que los datos del proceso penal coincidían con lo reportado.

Por su parte, la **POLICÍA NACIONAL-DIJIN** verificó en sus bases de datos que está actualizada la información del ciudadano en los términos ordenados por el juzgado correspondiente, pero que, además, registra a su nombre otras dos (2) anotaciones por delitos y procesos diferentes a los del asunto penal motivo de reclamación, agregando que de esa información no ha se ha ordenado modificación y por lo mismo se mantendrá incólume mientras no haya una orden en sentido contrario.

Al respecto, vale la pena memorar que el certificado de antecedentes judiciales tiene su origen en el certificado de identidad personal regulado por el Decreto 884 de 1944. Inicialmente, este documento era expedido por

las oficinas de identificación personal de la Policía Nacional y acreditaba que su portador no había cometido delitos contra el Tesoro Público ni contra la propiedad particular.

Años más tarde, luego de la creación del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), por medio de la Ley 15 de 1968, el Congreso autorizó al Gobierno Nacional para determinar, por intermedio de dicha entidad, lo relacionado con las características, especificaciones, vigencias, uso y valor de los certificados de conducta. No obstante, el DAS fue suprimido por mandato del artículo 1° del Decreto 4057 de 2011 y mediante el artículo 3 numeral 3.3, del mismo Decreto, la función de *“llevar los registros delictivos (...) y expedir los certificados judiciales (...)”* fue transferida al Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

En concordancia con esta última norma, mediante el artículo 2° del Decreto 233 del 2012, *“por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa”* y la Resolución No. 05839 de 2015 a través de la cual le fueron asignadas a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional diversas funciones relacionadas con la administración de la base de datos personales sobre antecedentes penales (organizar, actualizar y conservar los registros, implementar mecanismos de consulta en línea, garantizar la seguridad de los registros, entre otros), dicha información reposa en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes.

Sobre las funciones que cumplen las bases de datos de antecedentes judiciales y penales, la Corte Constitucional en sentencia T-058 de 2015 resaltó:

“En materia penal, sirven para constatar la procedencia de algunos subrogados penales, para determinar la punibilidad, y para establecer si las personas privadas de la libertad que solicitan un beneficio administrativo, tienen o no requerimientos pendientes con otras autoridades judiciales. Adicionalmente, los antecedentes penales permiten establecer la existencia de inhabilidades; sirven entonces a la protección de los intereses generales y de la moralidad pública. Asimismo, el registro de antecedentes penales es empleado por autoridades judiciales y con funciones de policía judicial, para el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la persecución del delito y

con labores de inteligencia asociadas a la seguridad nacional. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia C-536 de 2006, agregó otra serie de asuntos para los que se requería el certificado de antecedentes judiciales, tales como la tenencia o porte de armas de fuego; para recuperar la nacionalidad colombiana de quienes hubieren sido nacionales por adopción; para la adopción de menores de edad; o para el trámite de visa siempre y cuando fuera solicitado por la respectiva embajada, entre otros.”

Sobre los formatos mediante los cuales se certifican los antecedentes judiciales, por SU-458 de 2012 la Corte Constitucional, para efectos de garantizar la vigencia de los principios de finalidad, utilidad, necesidad y circulación restringida, previno a la Policía Nacional para que modificara el sistema de consulta de los antecedentes judiciales, *“de manera que toda vez que **terceros sin un interés legítimo**, al ingresar el número de cédula de cualquier persona, registre o no antecedentes y siempre que no sea requerida por autoridad judicial, aparezca en la pantalla la leyenda: ‘**no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales**’”.*

La Policía Nacional de Colombia resolvió ajustar las leyendas existentes a partir de las consideraciones expuestas en dicha providencia. De este modo, a la fecha, si el titular de la información desea consultar sus datos sobre antecedentes penales a través del mecanismo de consulta en línea, prima facie, el sistema debe arrojar alguna de las dos leyendas que se esbozan a continuación:

Ámbito de aplicación	Leyenda
i) Aquellas personas que no registran antecedentes y que no cuentan con requerimientos judiciales pendientes. ii) Aquellas personas a quienes se les decretó la extinción de la condena o la prescripción de la pena y no cuentan con requerimientos judiciales pendientes.	<i>“No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”.</i>
iii) Aquellas personas que se encuentran en ejecución de una sentencia condenatoria o no han realizado la actualización de la información judicial de antecedentes judiciales.	<i>“Actualmente no es requerido por autoridad judicial”.</i>

Para la Corte Constitucional, ninguna de las leyendas transcritas alude expresamente o permite inferir la existencia de antecedentes penales, dado que *“las leyendas solamente proveen información relativa a la*

inexistencia de requerimientos judiciales, lo cual garantiza los derechos fundamentales del titular del dato negativo, que es administrado en bases de datos estatales”¹⁰; ahora, si la divulgación de los antecedentes penales “no responde a un objetivo claro y preciso (v.gr. existencia de inhabilidades, ejecución de la condena, dosimetría penal), el administrador o controlador de la información estaría transgrediendo los principios de finalidad, necesidad y circulación restringida, indispensables para la protección del derecho fundamental al habeas data”¹¹.

Descendiendo al caso concreto, consultada la base de datos sistematizada de antecedentes penales de la Policía Nacional, a nombre del señor Juan Carlos Cárdenas Ortiz, el sistema arroja la siguiente anotación: *“Actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna”*. Dicha información, de acuerdo con lo previsto en la mencionada sentencia, aplica para todas aquellas personas que se encuentran cumpliendo una condena o que no han actualizado la información judicial respectiva.

Ahora, de acuerdo con lo informado por la Policía Nacional, la referida leyenda obedece a que el accionante tiene dos registros por otros asuntos penales distintos al proceso penal materia de esta queja constitucional, cuya pena ya fue declarada extinguida, por lo que no se advierte la vulneración *ius* fundamental invocada, toda vez que es coherente con la finalidad establecida por la jurisprudencia constitucional y cumple los principios de circulación restringida, finalidad y necesidad, si en cuenta se tiene que su certificado judicial de antecedentes refleja actualmente de forma veraz su situación jurídica al respecto, pues la anotación por la cual reclama ya fue actualizada y descargada del sistema, sin que el juez competente considerará procedente las correcciones reclamadas. Ahora bien, corresponderá al ciudadano verificar el estado y razón de los otros registros en su contra y adelantar lo pertinente ante las autoridades competentes, siendo temas ajenos a lo reclamado en este proceso.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-458 de 2012.

¹¹ Ibid.

Así las cosas, se concluye sin dificultad que **i)** el juzgado executor cumplió con su obligación de informar la extinción de la sanción penal a las autoridades que administran las bases de datos correspondientes, entre ellas la Policía Nacional, para los efectos propios del referido certificado de antecedentes; **ii)** la autoridad policial recibió y gestionó adecuadamente dicha información; **iii)** a la fecha no hay registros activos por la sentencia, delito y pena relacionados con el proceso penal específicamente debatido; y **iv)** por el contrario, figuran dos anotaciones vigentes en contra del mismo ciudadano por otros delitos y procesos penales.

En consecuencia, no se advierte ninguna irregularidad adjetiva o sustantiva en la actuación de los accionados que amerite la intervención constitucional, dado que se soportaron en razonamientos congruentes con los supuestos fácticos y la normatividad que rige la situación planteada, sin que la mera disconformidad accionante pueda ser considerado suficiente para otorgar una protección de naturaleza excepcional como el que se reclama.

En consecuencia, conforme a las anteriores consideraciones se negará el amparo pretendido.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CARLOS CÁRDENAS ORTIZ** contra el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA**, la **POLICÍA NACIONAL** y el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, de

Tutela 1era. Instancia

Radicado: 81-001-22-08-000-2022-00048-00

Accionante: Juan Carlos Cárdenas Ortiz

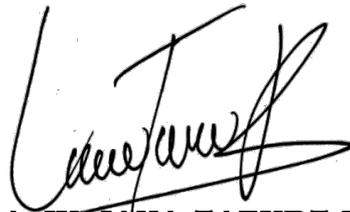
Accionados: Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca y otros.

conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



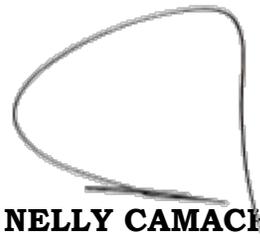
LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada